

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ

Siendo el día 23 de abril de 2014, se da inicio a la audiencia pública de trámite y fallo programada para las 2:35 de la tarde, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por GABRIEL VILLALBA HIGUERA contra COLWAGEN S.A. Expediente No. 05 2013 00020 01.

Preside este acto el Magistrado Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ con la asistencia de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Se deja constancia de la inasistencia de las partes y sus apoderados.

Prevía deliberación, los Magistrados dictan la siguiente sentencia:

No encuentra la Sala causal de nulidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, razón por la cual se decide en esta audiencia el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el fallo proferido por la Juez Quinta Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual condenó a la demandada al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

El proceso fue iniciado por el señor GABRIEL VILLALBA HIGUERA contra COLWAGEN S.A., con el objeto que se declare

que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 23 de abril de 2003 al 4 de diciembre de 2009, el cual finalizó sin justa causa por parte del empleador. Como consecuencia, solicita que se condene al demandado a pagar la totalidad de las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones teniendo en cuenta la asignación básica y las comisiones; al pago de 20 días compensatorios, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria por no cancelación de salarios y prestaciones sociales, indexación, intereses moratorios, lo que resulte ultra y extra petita y a pagar las costas del proceso.

(Como fundamento de sus pretensiones manifestó que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 23 de abril de 2003 al 4 de diciembre de 2009, el cual finalizó sin justa causa por parte del empleador; el trabajador desempeñó el cargo de Asesor Comercial en una jornada laboral de 8:30 a.m. a 6:30 p.m. y devengó un salario promedio mensual de \$2.199.412; la demandada adeuda al trabajador la liquidación final de prestaciones sociales, así como algunas comisiones) (Folios 53 a 61).

Corrido el traslado de rigor, la demandada contestó manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones condenatorias de la demanda. Propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y las de mérito de pago, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, compensación y prescripción (Folios 78 a 102).

En audiencia celebrada el día 7 de octubre de 2013, el Juzgado declaró no probada la excepción de inepta demandada por ausencia de requisitos formales (Folios 197 a 201).

Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2013, la Juez de conocimiento decidió condenar a la demandada al pago de \$73.313,73 diarios por 24 meses a partir del 5 de diciembre de 2009 e intereses moratorios a partir del mes 25, por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

(Como sustento de su decisión, señaló que la demandada no demostró haber notificado al ex trabajador respecto de la consignación del saldo de las prestaciones sociales a través de un título de depósito judicial).

Inconforme con esta decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

(Expresó, en síntesis, que al demandante se le informó verbal y telefónicamente sobre el saldo pendiente de su liquidación de prestaciones sociales, que obró de buena fe emitiendo el cheque respectivo el cual no fue recogido siendo su obligación.)

Para resolver el recurso así interpuesto se exponen las siguientes consideraciones:

De conformidad con el principio de consonancia de que trata el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala procede a estudiar la condena impuesta a la luz de los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

Frente a este punto, reitera el Tribunal que la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no opera de forma automática e inexorable. En efecto, habrá de valorarse en cada caso la conducta del empleador que no cumplió con su obligación legal de pagar los salarios y prestaciones del trabajador.

En primer lugar, debe precisar el Tribunal que la apoderada recurrente funda la mayor parte de su recurso en que el trabajador había autorizado los descuentos que le fueron realizados en su liquidación de prestaciones, aspecto que no se discute y que acogió la juez de primer grado, por lo que tales argumentos resultan inocuos para efectos de resolver la apelación.

Dentro de presente caso, lo que interesa es el punto del pago o no del saldo que por liquidación definitiva de prestaciones sociales, se generó a favor del demandante. Es decir, por el monto de \$425.000 que arrojó la liquidación realizada por el empleador el día 4 de diciembre de 2009 que corre de folio 106).

Frente a este aparte, lo único que esgrime la recurrente es que dicho saldo de dinero se le giró al actor mediante cheque y se le avisó de este hecho de forma verbal por vía telefónica. No obstante, no existe prueba alguna de dicha afirmación. En efecto, ni el demandante al absolver su interrogatorio de parte (Folio 202, Min. 24), ni los testigos DIANA MARÍA RAMÍREZ MUNERA (Folio 202, Min. 33) y CARLOS ALBERTO VILLEGAS MAYA (Folio 202, Min. 44), al rendir las respectivas declaraciones, ilustraron que al

trabajador se le hubiese manifestado ya sea personalmente o telefónicamente sobre el saldo en la liquidación de prestaciones sociales que tenía a su disposición en la empresa.

Ahora, no desconoce la Sala que en el proceso obra prueba de la emisión de un cheque a nombre del trabajador por valor de \$425.000 con la anotación de haberse reversado su pago por cuanto el empleado no recogió el cheque y se dispuso el giro de uno nuevo a nombre del BANCO AGRARIO (Folio 146). Posteriormente, el 1 de febrero de 2010, se efectuó la consignación de dicho dinero a través de un título de depósito judicial como se evidencia a folio 171 del paginario. Sin embargo, no existe prueba alguna que tal actuación haya sido informada al extrabajador.

Frente a esta omisión, debe recordar el Tribunal que de jurisprudencia de antaño, por ejemplo, en sentencia del 8 de octubre de 1993, Rad. 5969, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló que para que el hecho de la consignación pudiera tenerse como demostrativo de la buena fe del empleador que por este medio pretende satisfacer lo que adeuda, **resulta imperioso darle noticia de la consignación a quien fuera trabajador.**

El precedente jurisprudencial traído a colación, señala entonces que la presunción de mala fe del empleador no cesa cuando el mismo constituye un título de depósito judicial a órdenes del trabajador, sino cuando éste último tiene noticia de la existencia de dicho título, para que el beneficiario del pago pueda proceder a su retiro.

Y es que debe hacer notar la Sala que el trámite del pago por consignación reviste una sencillez notoria. En efecto, se consigna en el Banco Agrario lo que se cree deber, se somete a reparto a los Juzgados Laborales, se autoriza expresamente su pago al beneficiario y se le informa al trabajador sobre tal consignación. Así las cosas, considera el Tribunal que consignar un título de depósito judicial por concepto de acreencias labores pero sin informar de tal situación al ex trabajador, es tanto como no pagar, por lo tanto la simple consignación no puede tener el carácter liberatorio de la sanción contemplada para el empleador en el artículo 65 del C.S.T. , tal como lo pretende la apoderada recurrente, por lo que finalmente considera la Sala, la sustentación del recurso no alcanza a desarticular la presunción de legalidad de la sentencia confutada.

Así las cosas, resulta procedente confirmar el fallo apelado. No se causan COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo apelado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

El anterior fallo queda notificado en ESTRADOS a las partes y a sus apoderados.

Intervinieron los Magistrados

WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ

SONIA MARTÍNEZ DE FORERO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Agotada la materia de la audiencia, se da por terminada.
siendo las